

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1619**

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
(VEHÍCULO)
DEMANDANTE: BANCO W S.A NIT 900.378.212-2.
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO PINILLA VARGAS C.C 1.113.512.601.
RADICACIÓN: 760014003007202300495-00.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el extremo demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo tipo automotor, AUTOMOVIL, distinguido con placas **VCW-643**, en virtud a que la parte demandada incurrió en mora de las obligaciones pactadas, Y siendo el vehículo automotor garante de dichas obligaciones y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que, para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20220719000019900.

En el certificado de tradición aportado se evidencia lo correspondiente al vehículo tipo automotor objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

| | |
|--------|-------------------|
| CLASE | AUTOMOVIL |
| MARCA | HYUNDAI |
| LÍNEA | ATOS PRIME GL |
| COLOR | AMARILLO |
| MODELO | 2012 |
| MOTOR | G4HCBM342049 |
| CHASIS | MALAB51GACM706048 |
| PLACAS | VCW643 |

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **DECIMA TERCERA** lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERA – PAGO DIRECTO. En el evento de presentarse incumplimiento por parte del DEUDOR GARANTE PRENDARIO, las partes de común acuerdo deciden que el ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO podrá satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía mediante el mecanismo de Pago Directo regulado mediante la Ley 1676 de 2013 y el Decreto reglamentario de la misma 1835 de 2015, el cual se regirá por las siguientes reglas: 1. El ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO solicitará mediante comunicación física o por correo electrónico la entrega voluntaria del bien por parte del DEUDOR GARANTE PRENDARIO, si pasados los cinco (5) días el DEUDOR GARANTE PRENDARIO no hace entrega voluntaria del bien, este último autoriza para que el ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO tome posesión de material del vehículo en el lugar en que se encuentre sin necesidad de previo aviso, teniendo la opción de llevar a cabo esta actividad bajo la compañía de un agente de policía, depositando el bien en un parqueadero de confianza del ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO a costo del DEUDOR GARANTE

PRENDARIO hasta el finiquito del negocio, o podrá también acudir a solicitar ante la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión o entrega del bien. [...]”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad **BANCO W S.A.**, por conducto de su apoderado judicial o quien esta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias de las direcciones solicitadas por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición. Ahora, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”.

**Bodegas JM - Ubicado en la dirección KM 0.5 Callejón el silencio,
Entrada al motel Hawai en la Ciudad de Cali.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **BANCO W S.A NIT 900.378.212-2** Contra **EDGAR EDUARDO PINILLA VARGAS C.C 1.113.512.601**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, del vehículo tipo automotor portador de las siguientes características, y que se encuentra bajo la tenencia del señor **EDGAR EDUARDO PINILLA VARGAS C.C 1.113.512.601**.

| | |
|--------|-------------------|
| CLASE | AUTOMOVIL |
| MARCA | HYUNDAI |
| LÍNEA | ATOS PRIME GL |
| COLOR | AMARILLO |
| MODELO | 2012 |
| MOTOR | G4HCBM342049 |
| CHASIS | MALAB51GACM706048 |
| PLACAS | VCW643 |

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

El vehículo una vez capturado deberá dejarse a disposición del acreedor garantizado **BANCO W S.A** en los siguientes parqueaderos:

**Bodegas JM - Ubicado en la dirección KM 0.5 Callejón el silencio,
Entrada al motel Hawai en la Ciudad de Cali.**

CUARTO: Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LEIDY PERDOMO DIAZ, abogada identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.060.674 y con Tarjeta Profesional de Abogado número 296.250 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de BANCO W S.A.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 22 DE JUNIO DEL 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade7907fa4fbe377e51c3967a9becd37381b42ec838ef4c9432084b2a1882c**
Documento generado en 21/06/2023 01:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**